

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000-2020-00169-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato propuesto por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, en contra del Ministerio de Trabajo, con ocasión al incumplimiento a la orden impuesta en la sentencia del 02 de marzo de 2020, requiriendo el cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 del Decreto 1282 de 1994.

1. ANTECEDENTES

1°. La Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra La Nación- Ministerio de Trabajo, con el fin de que se les dé pleno cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto 1282 de 1994, 1302 de 1994, 1557 de 1995, 1507 de 2014, 1072 de 2015 y del Artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, por lo que la Sala de decisión en sentencia del 2 de marzo de 2020 resolvió lo siguiente:

“ (...)

TERCERO.- DECLÁRASE EL INCUMPLIMIENTO del artículo 12 del Decreto 1284 de 1994. En consecuencia, se ordena al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social para que en el término no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la Sentencia designe a los

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

integrantes que conforman la Junta Especial de Calificación de Invalidez, en condiciones similares y definitivas a las consignadas en la Resolución No. 5596 del 12 de diciembre de 2019, en la forma y términos señalados en el artículo 12 del Decreto 1284 de 1994.

CUARTO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, al pretender el cumplimiento de la Constitución, por las razones señaladas en la presente providencia.

QUINTO. - NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, al pretender se ordene expedición de actos administrativos y se impartan instrucciones a la Nación- ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, al pretender el cumplimiento a través del presente medio de control de decisiones judiciales.

(...)”

2°. La Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC” solicitó la aclaración y corrección de la anterior decisión, mediante la providencia del 24 de septiembre de 2020, la Sala niega la solicitud de aclaración y corrige el error de digitación dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 2 de marzo de 2020 sobre el “Decreto 1282 de 1994” en lugar de “Decreto 1284 de 1994”.

3°. El día 20 de noviembre de 2020, la parte actora interpone el primer incidente de desacato aduciendo que el Ministerio de Trabajo se niega a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 2 de marzo de 2020.

4°. El Ministerio de Trabajo, a través de su apoderado, interpone incidente de nulidad el 10 de diciembre de 2020, señalando que la sentencia de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2020, no fue debidamente notificada.

5°. El demandante interpuso el segundo incidente de desacato el 18 de enero de 2021 alegando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, ya que aún a pesar de la expedición de la Resolución 0042 de 2021 *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del dos (02) de marzo de 2020, proferida por el Tribunal*

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, en la acción de cumplimiento 25000234100020200016900 y se conforma la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles.”, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la sentencia del 2 de marzo de 2020.

6°. El Despacho declaró la nulidad de lo actuado mediante auto de 16 de diciembre de 2021, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia del 02 de marzo de 2020 y ordena notificar en debida forma la providencia.

7°. El 25 de enero de 2022, la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, aduciendo que la notificación se entiende surtida por conducta concluyente ya que el Ministerio presentó escrito de aclaración de sentencia, solicitando se revoque la sentencia por medio de la cual se declaró la nulidad.

8°. El Despacho, mediante auto del 10 de marzo de 2022, rechaza el recurso de apelación por improcedente y corre traslado al apoderado judicial de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles del memorial de cumplimiento presentado por el Ministerio de Trabajo para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia del 2 de marzo de 2020.

9°. El día 29 de marzo de 2022, la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles manifiesta que, como se ha reiterado en escritos anteriores, la Resolución 0042 del 15 de enero de 2021 no se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de 2 de marzo de 2020, ya que el Ministerio de Trabajo lo que busca es obstaculizar el normal desarrollo de la Junta Especial de Calificación de Invalidez.

10°. El 25 de abril de 2022, el Despacho abre incidente de desacato, con la finalidad de evidenciar efectivamente que el Ministerio de Trabajo esté dando cumplimiento al

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

artículo 12 del Decreto 1282 de 1994, requiriendo al Ministerio para que de cumplimiento inmediato a la sentencia.

11°. En atención al requerimiento, el Ministerio de Trabajo, remite memorial de cumplimiento al incidente de desacato aperturado mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, informando que dio cumplimiento a las disposiciones del fallo del 02 de marzo de 2020, con las siguientes afirmaciones a saber:

“Conclusiones

1. El Ministerio de Trabajo el 15 de enero de 2022 a través de la Resolución, da cumplimiento al fallo del dos (02) de marzo de 2020 en el proceso de radicado No. 25000234100020200016900, bajo el estricto cumplimiento de lo ordenado observando las condiciones de la Resolución 5596 de 2019 y lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1282 de 1994.
2. El Decreto 1282 de 1994, es aplicable a los aviadores civiles con régimen de transición de acuerdo a lo establecido en su artículo 1°.
3. El Ministerio de Trabajo no ha omitido su obligación de conformación de la Junta Especial de Calificación, máxime que cuando se ordena a través del fallo su conformación, esta cartera ya contaba con su seleccionado a través de concurso público, para ser representante del Gobierno Nacional, tal como lo ordena el Decreto 1282 de 1994.
4. Que bajo la estricta observancia de lo indicado en el artículo 1°, 3° y 12 del Decreto 1282 de 1994, conformada la Junta Especial de Calificación de Invalidez, que funciona desde el año 2021, esta es competente para emitir la calificación de invalidez de Aviadores Civiles beneficiados con el Régimen de transición del Decreto 1282 de 1994.
5. Los aviadores beneficiarios por la Ley 100 de 1993 a quienes les aplica el Sistema General de Pensiones, deben ser calificados por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.
6. En marzo del año 2022, el Ministerio de Trabajo, ejerció su poder de inspección, vigilancia y control de la Junta conformada a través de la Resolución 042 de 2021.”

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 25 del Ley 393 de 1997 dispone que una vez proferido el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora, y

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

si no lo hiciese dentro de lo cinco (5) días siguientes, el funcionario judicial se dirigirá al superior del accionado, para que haga cumplir lo decidido por el juez constitucional, a cuyo vencimiento sin atenderse lo ordenado, podrá iniciar el correspondiente incidente de desacato, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

El precitado artículo señala:

“Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese entendido, como lo ha señalado la jurisprudencia, el juez goza de poderes para hacer cumplir sus decisiones, lo cual se justifica por razones de orden público, posibilitando su labor de administrar justicia.

Por lo tanto, el incidente de desacato puede interponerse ante el incumplimiento del fallo de una acción de cumplimiento, ya que una medida correccional en contra de quien incumpla con la orden dada en una sentencia, es un mecanismo ineludible para obtener el efectivo cumplimiento de la orden dada por el Juez a través de una sentencia.

Atendido que el trámite incidental del desacato comporta la aplicación de una sanción correccional para el supuesto incumplido, tal decisión tiene que observar todas las formalidades de un juicio de esta naturaleza, en donde es evaluada la conducta del

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

presunto infractor, quien debe gozar de todas las garantías y prerrogativas propias de un trámite sancionatorio, al estar en juego no solo aspectos patrimoniales, sino de libertad inherente al afectado según lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C- 542 de 2010 donde analizó la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 393 de 1993.

En dicha jurisprudencia, la Alta Corte ha mencionado:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

(...)

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”

Aunado a lo anterior, se tiene que el desacato se configura por el incumplimiento de la orden dada por un juez en el fallo que resolvió la acción de cumplimiento, y si bien por una parte, el incumplimiento de la sentencia tiene un análisis objetivo, la decisión sobre la imposición de la medida correccional conlleva verificar aspectos de naturaleza subjetiva propias del régimen sancionatorio bajo el cual se pretende imponer una sanción, y de allí la importancia y necesidad de agotar en todo su alcance el derecho al debido proceso, como la garantía que surge del artículo 29 Constitucional, siendo su objeto de análisis el comportamiento del funcionario que ha incumplido una orden judicial, para ubicarnos de esta forma en el elemento de culpabilidad, propios del incidente de desacato.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Magistrado Ponente requirió al Ministerio de Trabajo para que acreditara el cumplimiento del artículo 12º del Decreto 1282 de 1994 conforme a la sentencia de primera instancia que le ordenó acatar dicha norma.

En efecto, se debe resaltar que, a través de sentencia del 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

“ (...)

TERCERO. - DECLÁRASE EL INCUMPLIMIENTO del artículo 12 del Decreto 1284 de 1994¹. En consecuencia, se ordena al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social para que en el término no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la Sentencia designe a los

¹ Mediante la providencia del 24 de septiembre de 2020, la Sala corrige el error de digitación dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia del 2 de marzo de 2020 sobre el “Decreto 1282 de 1994” en lugar de “Decreto 1284 de 1994”.

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

integrantes que conforman la Junta Especial de Calificación de Invalidez, en condiciones similares y definitivas a las consignadas en la Resolución No. 5596 del 12 de diciembre de 2019, en la forma y términos señalados en el artículo 12 del Decreto 1284 de 1994.

CUARTO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, al pretender el cumplimiento de la Constitución, por las razones señaladas en la presente providencia.

QUINTO. - NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, al pretender se ordene expedición de actos administrativos y se impartan instrucciones a la Nación- ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, al pretender el cumplimiento a través del presente medio de control de decisiones judiciales.

(...)”

Ahora bien, de la lectura atenta de los memoriales allegados por el Ministerio de Trabajo, se afirma que se ha dado cumplimiento al ordenado en la citada providencia con la expedición de la Resolución No. 0042 de 2021 *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del dos (02) de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, en la acción de cumplimiento 25000234100020200016900 y se conforma la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles.”*, allegada en el CD a folio 70 del cuaderno que resuelve el incidente de nulidad.

La Sala evidenció que el Ministerio de Trabajo adelantó las actuaciones correspondientes en aras de conformar la Junta Especial de Calificación, de conformidad con las disposiciones de la Resolución 5596 de 2019 y del artículo 12 del Decreto 1282 de 1994 le cual señala:

“ARTICULO 12. JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
Para las personas de que trata el presente decreto. Para las personas de que trata el presente decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, Acdac y la Asociación de

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC, quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica.

El estado de invalidez será determinado en única instancia por esta junta, de conformidad con las normas especiales contenidas en el manual único para la calificación de la invalidez, de que trata el artículo 41 de la ley 100 de 1993.”

Se puede evidenciar que, para la conformación de la Junta, el Ministerio de Trabajo convocó a concurso publico para delegar al integrante que representaría al Gobierno Nacional en la Junta, tal y como lo ordena el Decreto.

De igual manera, se observa que se solicitó la terna a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), la cual respondió mediante oficio de radicado P-087-20 y radicado interno 11EE2020310000000006786 y de igual forma se requirió a la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos (ATAC), respuestas de las cuales se extrae los siguientes apartes:

P-087-20

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Doctora
EDNA PAOLA NÁJAR RODRIGUEZ
Directora de Riesgos Laborales
MINISTERIO DE TRABAJO
Ciudad



Dr. SHERITO

MINTRABAJO	Nº. Radicado: 11EE2020310000000006786
	Fecha: 2020-02-14 02:59:28 pm
Remite:	ACDAC
Destinatario:	Sede: CENTRALES DT Depen: DPT DE RIESGOS LABORALES
Auxilio:	0 Folio: 3

Referencia: Ratificación terna de **ACDAC** para la designación del Representante en la Junta Especial de Calificación de Invalidez de los aviadores Civiles.

Respetada Doctora:

Como Presidente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC**, respetuosamente solicito su intervención inmediata y urgente, con el fin de que, por su conducto, se ordene el ajuste de la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES**, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Ley 1282 y 1302 de 1994 cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-335 de junio de 2016 y el Decreto 1557 de 1995. En tal virtud y en cumplimiento de las normas enunciadas, presento y ratifico nuevamente la terna encabezada, así:

1. Doctora **JULIANA GRACIA SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.020.743.992, con domicilio en la calle 134 No. 7 – 83 oficina 245 en la ciudad de Bogotá.
2. Doctor **DIEGO MALPICA**, identificado con la cedula de ciudadanía 74.187.581, con domicilio en la carrera 6 No. 49 - 35 en Bogotá.
3. Doctor **EDGAR DARIO MORALES PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 70.049.391, con domicilio en la Carrera 43 C No. 1 Sur 59 de la ciudad de Medellín.

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
 DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
 ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, 17 de diciembre de 2019
 Médicos Junta Calificadora de invalidez



Andrés Buenos días;

A continuación me permito relacionar las hojas de vida de los médicos interesados en hacer parte de la Junta calificadora de Invalidez, como representantes de IATA de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio de Trabajo.

En el cuadro se encuentra relacionado el nombre del profesional, los estudios relacionados en su hoja de vida y la experiencia laboral, donde considero importante que sea tenido en cuenta las relaciones y conocimientos de casos clínicos de las diferentes compañías, con el fin de evitar que se genere un posible impedimento.

JUNTA CALIFICADORA DE INVALIDEZ		
PROFESIONAL	ESTUDIOS	RELACION LABORAL
Dra. Gloria Liliana Casas Montenegro	Medicina Aeroespacial	Tripulaciones de Avianca
Dra. Angela María Gomez Reyes	Medicina Aeroespacial Gerencia de la Seguridad Medicina en el trabajo	Tripulaciones LATAM, Easyfly, Satena, Helistar, Vertical de Aviación, Vivaair.
Dr. Daniel Fernando Porras Sanchez	Medicina Aeroespacial Licencia Salud Ocupacional	Tripulaciones de Avianca
Dr. Giovanni Clavijo Florez	Especialista en gerencia, salud ocupacional Master en gestión de la prevención de riesgos laborales	Jefe seguridad laboral LATAM

De los extractos referenciados, la Sala puede observar que dentro de las especificaciones solicitadas por el Decreto 1282 de 1994 para la conformación de la Junta Especial de Calificación, se ha realizado en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester de Sala señalar que, además de estar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1282 de 1994, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 2 de marzo de 2020, ordenaba nombrar a la Junta Especial de Calificación en condiciones similares y definitivas a las consagradas en la Resolución 5596 del 12 de diciembre de 2019.

Una vez revisada la Resolución 0042 de 2021, ha adoptado los mismos preceptos de la Resolución 5596 del 12 de diciembre de 2019, teniendo como base legal para su expedición el Decreto 1282 de 1994, nombrando a Junta Especial de Calificación,

- *por un representante del Gobierno Nacional,*
- *uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y*
- *uno de sus empleadores,*

De ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social

- *por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, Acdac y l*
- *a Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC,*

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
 DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
 ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

*quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica.*²

La Resolución 0042 de 2021, resuelve en su numeral primero nombrar a los siguientes médicos para conformar la Junta Especial de Calificación:

Única Sala de Decisión:	
Integrantes Principales	Integrantes suplentes
<i>MÉDICO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL</i>	
Fredy Eduardo Hernández Torres- Médico	Alexandra Mejía Delgado- Médico
C.C. 19.368.771	C.C. 35.476.860
<i>REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC</i>	
Diego Leonel Malpica Hincapié- Médico	Edgar Darío Morales Palacio- Médico
C.C. 74.187.581	C.C. 70.049.391
<i>REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ÁEREOS COLOMBIANOS ATAC, HOY IATA COLOMBIA.</i>	
Angela María Gomez Reyes- Médico	Daniel Fernando Porras Sánchez- Médico
C.C. 52.500.686	C.C. 1.032.385.370
Secretario principal	Secretario Suplente
Ramiro Mejía Correa - Abogado	Alba Lucia Carvajal Molina - Abogada
C.C. 19.416.168	C.C. 51.598.285

Dicho lo anterior, del expediente emerge que la entidad demandada ha atendido a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 1282 de 1994 y, por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la imposición de una sanción por desacato y por ende se ordenará el archivo del trámite.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE CUMPLIDA la sentencia del 2 de marzo de 2020, en donde se requirió el cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 del Decreto

² Artículo 12 del Decreto 1282 de 1994 "Por el cual se establece el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles."

EXPEDIENTE: 25000234100020200016900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

1282 de 1994, razón por la cual, la Sala **SE ABSTIENE** de sancionar al Ministro de Trabajo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00902-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Aplaza audiencia

Comoquiera que la suscrita Magistrada se encontrará cumpliendo compromisos laborales urgentes, se aplazará la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día veinte (20) de septiembre de 2022, a partir de las 10:00 am.

En ese sentido, el Despacho FIJARÁ el día martes veintisiete (27) de septiembre a partir de las 9:00 am para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*, mediante nuevo enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles así mismo, que el expediente permanecerá en la Secretaría de la Sección para su correspondiente revisión por el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, cítese a las partes, Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G.P en lo pertinente.

El Despacho:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00902-00
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JORGE ANTONIO GONZALEZ
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMRCA
PLAZA AUDIENCIA.

RESUELVE

PRIMERO.- APLÁCESE la audiencia de pacto de cumplimiento programa para el día 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÍTESE a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del pueblo, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), en la plataforma *lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles así mismo, que el expediente permanecerá en la Secretaría de la Sección para su correspondiente revisión por el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ADVIERTASE que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G.P en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado eletronicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2018-01021-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE
AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, fue inadmitido el 30 de agosto de 2019 y posteriormente se declaró su rechazo el día 3 de julio de 2020, con ocasión a considerar que no había sido agotada la vía administrativa interponiendo los recursos correspondientes. La decisión fue objeto de apelación, conociendo entonces el H. Consejo de Estado, quien resolvió el 1 de julio de 2022 revocar la decisión de este Tribunal, manifestando que el demandante conoció del acto administrativo del cual se pretende su nulidad por conducta concluyente, y que, por ende, no era viable la presentación de recursos frente al mentado acto, motivo por el cual, el agotamiento de los recursos en vía administrativa no será objeto de inadmisión.

PROCESO N°: 25000234100020180102100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

DISPONE:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), que revocó el auto proferido en primera instancia por este Tribunal el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la **CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A**

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a la **CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A**

CUARTO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

QUINTO.- VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV.**, identificada con **NIT 900.870.027-5**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020180102100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV**, identificada con **NIT 900.870.027-5**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

PROCESO N°: 25000234100020180102100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO.- OFÍCIESE a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO TERCERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- RECONÓCESE personería al abogado ANDRÉS TRUJILLO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.867.029 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 106.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado visible en el folio 43 del expediente.

PROCESO N°: 25000234100020180102100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO QUINTO.- REQUIERASE a la parte demandante para que en termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV**, la cual será vinculada como tercera interesada. La notificación se efectuará por parte de la Secretaría a los datos que la parte suministre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-472

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2018-00490-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CHÍA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA AGRICOLA RC S.A Y OTROS
TEMAS:	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
ASUNTO:	Impulso Procesal
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo.

Encontrándose el expediente a Despacho se observó que no había sido posible realizar la notificación personal al señor Ernesto Ronderos Castañeda y Rosa Inés Cuellar Nassif, terceros con interés dentro del *sub lite*.

Mediante auto No. 2020-12-183NYRD del 17 de febrero de 2022, se ordenó el **Emplazamiento** de las referidas personas, directriz que fue cumplida por Secretaría tal y como se evidencia de las documentales obrantes a folios 627 a 628.

Ahora bien, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como *curadora ad litem*, al Doctor William Báez Saavedra, identificada con Cédula de ciudadanía No. 19.408.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 230.891 del C.S.J. con correo electrónico wibasa@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del CGP, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

Se advierte a la auxiliar designada que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

SEGUNDO. - **DESIGNAR** como *curadora ad litem*, al Doctor William Báez Saavedra, identificada con Cédula de ciudadanía No. 19.408.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 230.891 del C.S.J. con correo electrónico wibasa@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de los señores Ernesto Ronderos Castañeda y Rosa Inés Cuellar Nassif, vinculados al proceso través de Auto No. 2018-07-440NYRD del 16 de julio de 2018, como terceros interesados.

TERCERO. - **Por secretaría**, notificar la designación del *curador ad litem*, concediéndole el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020180039000
Demandantes: CLINICA MEDICAL S.A.S
Demandados: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para la preparación de audiencia se observa lo siguiente:

Mediante auto de 19 de junio de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, el **16 de septiembre de 2022** a las 9:00 a.m.

El apoderado de la parte demandante , radicó memorial el **15 de septiembre del 2022**, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho en esa misma fecha en el que solicitó aplazamiento de la audiencia, indicando que presenta una crisis respiratoria que le impide su asistencia a la diligencia programada y que como consecuencia de su padecimiento le fue otorgada por su médico tratante incapacidad por el término de 3 días.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reprogramar la mencionada diligencia. Al respecto, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, se podrán admitir las excusas que se presenten con anterioridad a la audiencia, cuando se pruebe sumariamente una justa causa.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y como quiera que se encuentra soportada la incapacidad para asistir a la diligencia, este Despacho accede al aplazamiento de la audiencia, por lo que se **dispone**:

1°) Acéptase la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la demandante Clinica Medical S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) Póngase en conocimiento de las partes y del Ministerio Público lo dispuesto en la presente providencia.

3°) De otra parte, se tiene que la parte demandada allegó como prueba los antecedentes administrativos en un cd anexo, sin embargo este no permite su correcta lectura, por lo cual se ordena, por Secretaría **REQUIÉRASE** a Saludcoop E.P.S, en Liquidación para que remita copia del expediente administrativo de los actos demandados. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de 10 días.

Una vez allegada la prueba requerida se dispone, correr traslado de esta por el término de 3 días a las partes.

Expediente: No. 25000234100020180039000
Demandantes: CLINICA MEDICAL S.A.S
Demandados: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

4°) Se **RECONOCE** personería a la abogada ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA identificada con la C.C No. 1.057.577.065 y T.P.No.215.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de SaludCoop EPS en Liquidación, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder visible a folio 279 del cdno. ppal.

5°) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800213-00

DEMANDANTES: MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y rechaza demanda.

1. Obedézcase y cúmplase.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, auto de 3 de mayo de 2022, proferido con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de marzo de 2018, mediante el cual esta Corporación rechazó la demanda, resolvió.

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A” de fecha 1 de marzo de 2018, donde se rechazó la acción de grupo presentada por la señora **Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros**, contra la Nación-fiscalía general de la Nación.

SEGUNDO. INADMITIR la acción de grupo presentada por la señora **Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros**, contra la Nación-fiscalía general de la Nación.

TERCERO. ORDENAR a la parte accionante corregir la demanda en los términos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

(...).”

Para el efecto, sustentó la parte resolutive en las siguientes consideraciones.

“Se observa en las pretensiones de la demanda, entre otros, que se encamina a solicitar la reparación de los daños y pago de perjuicios ocasionados a un grupo (cerrados y abiertos) de empleados y funcionarios de la fiscalía general de la Nación, por no reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial. Debe precisar en este punto la Sala que la acción de

grupo no se formuló con la debida argumentación procesal en la cuantificación o estimación del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado a los actores por la eventual vulneración deprecada, siendo este un requisito *sine quantum* para su admisión, a voces del artículo 52, numeral 3, de la ley 472 de 1998, que se expresa como sigue:

“...ART. 52. REQUISITOS Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

3. *El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración...”*

En este delicado interregno procesal, es claro en este asunto, que los demandantes reclaman una presunta responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por daños y perjuicios materiales e inmateriales, es decir, es una clara pretensión indemnizatoria que compadece con la procedencia de las acciones de grupo, a pesar de no ser estimado sumariamente el valor de los perjuicios como lo establece en concreto la ley 472 de 1998, siendo, como se repite, un requisito taxativo indispensable dentro del cuerpo de la acción para su procedencia, del suyo se sostiene en la demanda, no existir certeza de estimación de la cuantía por considerarla un objeto de prueba en el desarrollo del proceso, y por ello, se abstiene de estimarla, argumento que no es del recibo para esta Sala, por tanto, en tal sentido habrá de corregirse.

Bajo estas consideraciones expuestas, dirá esta Sala de Conjuces, que se revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A”, donde se rechazó la acción de grupo presentada por la señora Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros, y en su lugar se inadmitirá la misma para su corrección por las razones expuestas en el acápite que antecede en esta providencia.

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la providencia transcrita.

2. Rechazo de la demanda.

Como se expuso en precedencia, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, dispuso (i) inadmitir este medio de control por cuanto el apoderado del grupo actor no estimó la cuantía y (ii) en consecuencia, le ordenó a *“la parte accionante corregir la demanda en los términos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.”*

La Ley 472 de 1998, artículo 68, dispone que *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, artículo 90, fijó en cinco (5) días el término para subsanar la demanda.

“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Destacado por el Despacho).

El auto proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, mediante el cual se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de indicar su cuantía, se notificó por estado el 10 de junio de 2022, es decir, el demandante tuvo hasta el 17 de junio de 2022 para presentar la subsanación.

Sin embargo, el apoderado del accionante no presentó la subsanación requerida, ni ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, ni ante este Tribunal.

Por lo tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, mediante auto de 3 de mayo de 2022, que revocó el auto de 18 de marzo de 2018, de rechazo de la demanda, dictado por esta Corporación.

SEGUNDO.- RECHÁZASE la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por no haber sido subsanada.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0220 NYRD

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2017 01908 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO: RELEVA Y DESIGNA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 7 de julio de 2022, se designó al ingeniero FELIPE ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, como perito en el presente proceso; sin embargo, mediante comunicación enviada al correo electrónico manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo (fls 326.)

Así las cosas, se RELEVARÁ del cargo al ingeniero FELIPE ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ,

En consecuencia, se designa al Ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: jrozob37@gmail.com; jaimerosso@hotmail.com , teléfono: 3102614743 para que determine:

1. De los 6.329 registros que determina restituir el Informe Final CMP-2588- 17 del SAYP 2011, determinar, individualizar e indicar cuáles de ellos corresponden a procesos de compensación reconocidos a la EPS CRUZ BLANCA con anterioridad al 5 de enero del 2015. Se solicita dentro de este punto, indicar el número total de estos registros como el valor total de los recursos que representan dentro del valor de restitución que establece el Informe Final CMP-2588-17. Exp No. 250002341000201070190800 Demandante: Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud. Demandad: Superintendencia Nacional de Salud y otro Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. De los 6.329 registros que se determinaron restituir el Informe Final CMP2588-17, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor,

considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro.

3. Descontando y eliminando los registros que resulten del primer punto del Dictamen de los 6.329 registros que se determinaron restituir por el Informe Final CMP-2588-17 del SAYP, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro. Para tal efecto deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a:

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo de la comunicación. Una vez recepcionada la aceptación, por Secretaría coordinar la posesión en el cargo de perito del Ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR.

II. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al ingeniero FELIPE ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, por Secretaría comunicar la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR al Ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: jrozob37@gmail.com; jaimerosso@hotmail.com, teléfono: 3102614743; Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR, en el cargo de perito.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-0451 NYRD

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2017 01391 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RECICLAJE E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
TEMAS: MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia,

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***PRIMERO:** Se declare NULO el AUTO DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

***SEGUNDO:** Se declare NULO el Auto DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

***TERCERO:** Que se declare NULO el Auto DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

***CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del representado y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR, los siguientes perjuicios:*

- a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:
- a.a) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (417.252.165) consistente en la construcción de una subestación capsulada de 630 kva, remodelación de redes eléctricas de la planta de incineración de RII S.A.S., ubicada en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca)
- a.b.) La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (1.000.000.000) consistente en el contrato de suministro de energía térmica suscrito entre la sociedad REII S.A.S. y la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900225341-8
- a.c.) La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (1.775.660.895,46) por el contrato de obra civil a todo costo No. 1.
- a.d.) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.000) por el contrato de obra civil a todo costo N°2.
- a.e.) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (773.602.583) por concepto de la venta con pacto de retroventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria N 50S 50414165, cédula catastral 00-00-003-0361-100, entre la parte convocante y la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- a.f.) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.898.497.978.00) que corresponde al valor total del sistema de incineración de residuos conformado por el INCINERADOR CV 3100,25 mts de chimenea, equipos opcionales y de operario.
- a.g) La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/TE (29.359.750) que corresponde a la construcción de un cuarto frío.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS, para la REPARACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la convocante por el DAÑO ANTIJURÍDICO, así: 1) Que se declare que la convocante: (I) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO en que incurrieron al afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible

GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial. 2) Que se declare que la convocante (i) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión del DAÑO ESPECIAL erigido al expedir los Actos Administrativos complejos integrados por DRSOA 101 del 13 de noviembre de 2015, (ii) DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, y (iii) DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de que es titular, e imposibilitando el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo de 2012, afectando en ello el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, del inmueble de su propiedad., y erigiendo una injerencia arbitraria a la PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, imponiendo a la fuerza administrativa una CARGA DESPROPORCIONADA que rompe el principio de equilibrio de las CARGAS PÚBLICAS.

QUINTO: *Los valores resultantes de la condena de las sumas dinerarias que resulten en favor del demandante, sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, inciso final utilizando la siguiente fórmula: $R=R_h \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.*

SEXTO: *Que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 Y 195 del CPACA para todos los efectos de los valores reconocidos.*

SÉPTIMO: *Que se ordene el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA a partir de la ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

OCTAVO: *Que se condene en costas a las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.*

Mediante Auto 2020-11-442 NYRD del 20 de noviembre de 2020, se rechazaron las pretensiones de la demanda relacionadas con la nulidad de las Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones” y 069 17 de junio de 2016 “por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones” en virtud de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que operó el fenómeno de la caducidad.

En Auto del 29 de abril de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite. En providencia del 14 de octubre de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 05 a 17 anv del cuaderno de apelación auto, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

El 07 de julio de 2022, se obedeció cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado, y se ordenó en el numeral 2° de la parte resolutive que la parte actora acreditara el valor de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos ordinarios del

proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento alguno, razón por la cual la Sala examinará lo concerniente al desistimiento tácito, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito en los procesos que cursen ante la jurisdicción administrativa está establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Resalta la Sala)

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que la parte demandante debía cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 2° de la providencia de 7 de julio de 2022 a través de la cual se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado, la cual fue notificada por estado al demandante el 8 de julio de la misma anualidad, sin haber acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Razón por la cual mediante auto del 7° de agosto de 2022 (fls. 231 ibídem) se le requirió nuevamente para que allegara el pago por concepto de gastos ordinarios del proceso y su respectiva constancia, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, decisión que fue notificada por estado el 08 de agosto de la misma anualidad (fls.232 vto y 233), por lo que el término de quince (15) días concedido vencía el 07 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante frente a la carga procesal que le fue impuesta.

Según el informe secretarial suscrito por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (folio 234), se evidencia que, una vez vencido el término previsto en la providencia de 07 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó requerir el pago de gastos ordinarios del proceso, no obra soporte alguno que acredite el cumplimiento.

Por lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que

imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII SAS** en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y consecuentemente terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTÍENESE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00297-00
Demandante: SANDY SAND S.A.S
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1157 Cdno. No. 3), el observa:

1. Mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2021 el señor **ALVARO GABRIEL GORDILLO LANCHEROS**, auxiliar de la justicia nombrado para rendir la experticia solicitada por la parte demandante (fl. 1101 Cdno. No. 2), indicó que los temas sobre los que versa la experticia se relacionan con actividades que desarrolla la Ingeniería Civil y que en atención a que tiene una especialización en esa área, no podrá rendir el dictamen encomendado, solicitando ser relevado.

2. En audiencia pruebas celebrada el 8 de julio de 2022, el Despacho relevó del cargo al antes mencionado y puso de presente a la parte solicitante de la prueba que, el enlace dispuesto¹ en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, se encuentra inactivo desde hace más de un año, por lo que no es posible hacer una nueva designación; razón por la cual, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que remita con destino al proceso dos (2) hojas de vida de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido, para que el Despacho posteriormente se pronuncie al respecto.

3. De otra parte, se advierte que, en el desarrollo de la misma audiencia, el Despacho dio aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso, en el sentido de prescindir del testimonio del señor **RAUL CHAVEZ SERNA** en atención a su inasistencia.

¹<https://sima.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx>,

Ahora bien, el apoderado judicial de Oleoducto de los Llanos Orientales (fl. 1156 ibídem), solicitante de la prueba, manifestó a través de escrito radicado el 13 de julio de 2022, que no le fue posible notificar al antes mencionado de la audiencia realizada y que por ende este no tuvo conocimiento de su existencia, por lo que solicitó no imponer sanción al mismo por la no comparecencia; teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone no imponer sanción al antes mencionado por su inasistencia, toda vez, que desconoció el deber que tenía de asistir a rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002016-02239-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se declaró su rechazo el día 12 de octubre de 2017, con ocasión a considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control judicial ya que son de naturaleza jurisdiccional. La decisión fue objeto de apelación, conociendo entonces el H. Consejo de Estado, quien resolvió el 14 de julio de 2022 revocar la decisión de este Tribunal, manifestando que los actos demandados fueron proferidos en ejercicio de la función administrativa y que, por ende, sí son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

PROCESO N°: 25000234100020160223900
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), que revocó el auto proferido por este Tribunal el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP.**

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a **GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP.**

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

QUINTO. - VINCÚLASE como terceros con interés en el proceso a la **SOCIEDAD KAPITAL ENERGY S.A.**, identificada con **NIT 900.098.298** y a la **SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.**, identificada con **NIT 800.057.402.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la **SOCIEDAD KAPITAL ENERGY S.A.**, identificada con **NIT 900.098.298** y a la **SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.**, identificada con

PROCESO N°: 25000234100020160223900
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NIT 800.057.402., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

PROCESO N°: 25000234100020160223900
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO.- OFÍCIESE a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO TERCERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- RECONÓCESE personería al abogado JUAN MIGUEL ROMERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.287.749 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 62.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado visible en el folio 18 del expediente, aprobado por la junta directiva de GLOBAL ENGINEERS INVESTOR CORP el día 05 de octubre de 2016.

PROCESO N°: 25000234100020160223900
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO QUINTO.- REQUIERASE a la parte demandante para que en termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS S.A., la cual será vinculada como tercera interesada. La notificación se efectuará por parte de la Secretaría a los datos que la parte suministre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002016-02239-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0217 NYRD

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2016 01702 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BLANCA FLOR CUERVO LÓPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 187 CP) procede el Despacho a fijar gastos de pericia toda vez que, mediante acta del 11 de julio de 2022(Fl 186 CP) se tomó la posesión al cargo de perito del señor Diego David Zapata Ruiz, sin que se fijaran los gastos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaria entregar el título judicial al perito el señor Diego David Zapata Ruiz, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de veinticinco (25) días para rendir la experticia encomendada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No.

250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

SEGUNDO. - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, **por secretaría** hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor del señor Diego David Zapata Ruiz.

TERCERO. - Entregado el título judicial, conceder al perito el término de veinticinco (25) días para entregar la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201601636-00
Demandante: LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal y reconoce personería.

En escrito radicado el 13 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, recibido por este Despacho el 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó que se le diera impulso al proceso (Fls. 246 a 248 C.1).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso, consistente en proferir auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, ocurrió el 5 de noviembre de 2019. Para ello se concedió el término de diez (10) días, que también se concedió al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fls. 225 a 227 C. 1), que venció el 20 de noviembre de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 3 de diciembre de 2019 (Fl. 233 C. 1); y se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El

Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”
(Destacado por el Despacho).

También se debe indicar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, debe respetarse el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

Otros asuntos.

Observa el Despacho un memorial allegado el 5 de febrero de 2020, mediante el cual el apoderado de la entidad demandada, Contraloría General de la República, renunció al poder conferido (Fls. 234 a 236 cuaderno No. 1).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Jorge Andrés Barrera Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.763 y T.P. No. 152.053 del C. S. de la J.

Se reconoce personería al abogado David Augusto Tejeiro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.894.939 y T.P. N° 279.513 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la Contraloría General de la República, conforme al poder otorgado (Fl. 243).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0216 NYRD**

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2016 00467 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO SAUL RINCÓN ALFONSO Y OTRO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DEL DICTAME PERICIAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 236), se observa que el perito allegó la pericia encomendada en escrito radicado el 29 de julio de 2022.

Así la cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del CPACA, Modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por el perito Cesar Augusto Sastoque, obrante a folios 238 a 248 (cd), con el fin de que se realicen las manifestaciones que se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - correr traslado a las partes por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por el perito Cesar Augusto Sastoque, obrante a folios 238 a 248 (cd), con el fin de que se realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0218 NYRD

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2016 00261 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DANIEL DE JESUS GÓMEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 296 CP) procede el Despacho a fijar gastos de pericia toda vez que, mediante acta del 11 de julio de 2022(Fl 295 CP) se tomó la posesión al cargo de perito del señor Diego David Zapata Ruiz, sin que se fijaran los gastos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaria entregar el título judicial al perito el señor Diego David Zapata Ruiz, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de veinticinco (25) días para rendir la experticia encomendada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No.

250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

SEGUNDO. - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, **por secretaría** hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor del señor Diego David Zapata Ruiz.

TERCERO. - Entregado el título judicial, conceder al perito el término de veinticinco (25) días para entregar la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1º) Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0219 NYRD**

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2015 02767 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RIGOBERTO CASTILLO PRIETO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (folio 265), se observa que la señora, Alba Lucila Barajas, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo de auxiliar de la justicia al cual se le había designado, por tanto, se RELEVARÁ del cargo.

De otro lado, el perito Diego David Zapata, manifiesta que no había visto, la designación hecha, por eso no había aceptado en tiempo, pero de ser posible solicita de acepte la posesión como perito.

Así las cosas, en aras de garantizar el respectivo impulso procesal y toda vez que solo fueron aportadas dos hojas de vida la de la Señora Alba Lucila Barajas y el señor Diego David Zapata.

Se DESIGNA, nuevamente al señor Diego David Zapata como auxiliar de la justicia, dado que ya obra la aceptación del cargo (folio 264 CP), por secretaría coordínese la posesión del perito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR, del cargo de auxiliar de la justicia a la señora, Alba Lucila Barajas, comunicándosele la presente decisión.

SEGUNDO. - DESIGNAR como perito al Ingeniero Diego David Zapata, por secretaría coordínese la posesión del mencionado auxiliar de la justicia.

TERCERO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0219 NYRD**

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2015 02767 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RIGOBERTO CASTILLO PRIETO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (folio 265), se observa que la señora, Alba Lucila Barajas, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo de auxiliar de la justicia al cual se le había designado, por tanto, se RELEVARÁ del cargo.

De otro lado, el perito Diego David Zapata, manifiesta que no había visto, la designación hecha, por eso no había aceptado en tiempo, pero de ser posible solicita de acepte la posesión como perito.

Así las cosas, en aras de garantizar el respectivo impulso procesal y toda vez que solo fueron aportadas dos hojas de vida la de la Señora Alba Lucila Barajas y el señor Diego David Zapata.

Se DESIGNA, nuevamente al señor Diego David Zapata como auxiliar de la justicia, dado que ya obra la aceptación del cargo (folio 264 CP), por secretaría coordínese la posesión del perito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR, del cargo de auxiliar de la justicia a la señora, Alba Lucila Barajas, comunicándosele la presente decisión.

SEGUNDO. - DESIGNAR como perito al Ingeniero Diego David Zapata, por secretaría coordínese la posesión del mencionado auxiliar de la justicia.

TERCERO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334002-2018-00348-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de noviembre de 2021, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 110013334002-2018-00348-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J&SCARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de noviembre de 2021 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. 110013331014200502118-02

Remitente: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS

ACCIÓN DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recurso de súplica

Antecedentes

El 15 de junio de 2022, esta Corporación con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya resolvió el recurso de apelación contra el auto de 11 agosto de 2021 proferido en el trámite de cumplimiento de la sentencia judicial, en los siguientes términos.

“PRIMERO: SIN LUGAR A TRAMITAR por ser improcedente, el recurso de apelación en contra del auto del 11 de agosto del 2021, por medio del cual se rechazó de plano el trámite de un incidente de nulidad por falta de legitimación en la causa de quien lo interpone, debido a que no ha sido reconocido como beneficiario de la sentencia proferida en la acción de grupo, por las razones expuestas en la presente providencia.”.

El 23 de junio de 2022, el apoderado del grupo actor presentó recurso de súplica contra la decisión adoptada.

El 18 de agosto de 2022, pasó el expediente al despacho del Magistrado sustanciador de la presente providencia.

Para resolver se,

Considera

La Ley 472 de 1998, artículo 68, establece que *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, por su parte, regula el recurso de súplica en la siguiente forma.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Destacado por el Despacho).

Como se observa, el recurso de súplica **no** procede contra los **los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o la queja.**

En el presente caso, la decisión recurrida resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2021, motivo por el cual no es susceptible de súplica.

En consecuencia, se rechazará el recurso interpuesto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del grupo actor.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.